REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00274
RADICADO Nº 2023-00104-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CREATOR STUDIO LIVE SAS con NIT 901433144, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 12.859.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado y La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 2.237.300) por intereses moratorios a corte 08 de febrero de 2023.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“… aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCIÓN S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, ahora con respecto de donde se efectuó el título ejecutivo a página 9 del Archivo N° 03 del expediente digital se puede evidenciar que se realizó en el municipio de Caldas, Antioquia; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia por lo que ordena ordenará su remisión para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente se ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CREATOR STUDIO LIVE SAS con NIT 901433144, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas (Ant.) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 058
hoy 13 de abril de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff451240bb94ab104b646e965a4e64877d11e7af0d9f676cffb205291cb81700**
Documento generado en 12/04/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica